370R1594

6. 8. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 173/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 1594/70 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1970

relativo a las declaraciones, ejecución y control de las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en el sector vinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1253/70 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 18, el apartado 3 de su artículo 22 y su artículo 35,

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 816/70 prevé en sus apartados 1 y 2 determinados límites para el aumento de los grados alcohólicos; que se establece una diferenciación de dichos límites con arreglo a las zonas vitícolas; que, en lo que se refiere a la zona vitícola A, deben aún definirse áreas de producción y variedades de cepas que puedan beneficiarse de normas especiales; que, para evitar que determinados viticultores se encuentren en una situación competitiva difícil, resulta adecuado definir dichas áreas de producciíon en función de la calidad del vino obtenido de las mismas;

Considerando que el apartado 3 del artículo 19 pervé en su párrafo primero que la adición de sacarosa para aumentar el grado alcohólico únicamente podrá efectuarse mediante adición de sacarosa en seco en las regiones vitícolas en las que se practique tradicional o excepcionalmente tal adición; que el párrafo segundo del mismo apartado prevé que la adición de sacarosa en solución acuosa únicamente podrá llevarse a cabo en determinadas regiones vitícolas de la zona vitícola A; que es necesario determinar dichas regiones tomando en consideración las práticas utilizadas hasta la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 816/70;

Considerando que Bélgica y los Países Bajos no pertenecen a la zona vitícola A; que, no obstante, del último párrafo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 816/70 se deduce que el aumento del grado alcohólico puede asimismo llevarse a cabo fuera de dicha zona; que, en lo que se refiere a la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 19 de dicho Reglamento en los Estados miembros de que se trate, el aumento del grado alcohólico mediante adición de azúcar en solución acuosa debe limitarse a la uva recolectada en superficies cultivadas en viñedo en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, con objeto de evitar que se extienda dicho método de aumento artificial del grado alcohólico natural; que, no obstante, la ejecución de dicha operación puede llevarse a cabo en todo el territorio del Estado miembro de que se trate;

Considerando, por otra parte, que dadas las desventajas que presenta el aumento del grado alcohólico mediante adición de sacarosa en solución acuosa, resulta adecuado prever que dicho método de aumento artificial del grado alcohólico natural se emplee únicamente cuando esté justificada su utilización en razón de la calidad del producto cuyo grado alcohólico natural deba aumentarse artificialmente, a saber cuando su acidez supere un límite razonable;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 816/70 indica determinados límites para la acidificación y la desacidificación; que, con objeto de garantizar un nivel de calidad suficiente de los vinos de que se trate, es conveniente especificar cuáles son los procedimientos con arreglo a los cuales pueden realizarse las referidas operaciones;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 816/70 prevé que cada una de las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación debe ser objeto de una declaración a las autoridades competentes; que sucede lo mismo respecto de las cantidades de azúcar o de mosto de uva concentrado, en poder de las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo dichas operaciones;

Considerando que dicha disposición se refiere, en particular, a la elaboración de los vinos de mesa; que, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determadas (3), dicha disposición es asimismo aplicable a la elaboración de los vdprd;

Considerando que el objetivo de dichas declaraciones es pemitir un control de las operaciones de que se trate;

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.
(3) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

que, por consiguiente, es necesario que las declaraciones se presenten ante la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la cooperación, que tengan la máxima precisión posible y que, cuando se trate de un aumento del grado alcohólico, lleguen a poder de la autoridad competente antes de que se realice dicha operación; que, en lo que se refiere a la acidificación y desacidificación, resulta suficiente un control posterior; que, por tal motivo y para una mayor agilización administrativa, es conveniente permitir que las declaraciuones se efectúen mediante la actualización de registros controlados con regularidad por la autoridad competente;

Considerando que el control de las operaciones de que se trate sólo puede ser eficaz si se extiende a las existencias de los productos empleados en las mismas; que, por consiguiente, es necesario que los productores lleven registros de las entradas y salidas y que notifiquen a la autoridad competente las cantidades de productos que tengan en su poder cuando realicen la operación considerada;

Considerando que es necesario que los Estados miembros realicen controles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las áreas de producciöin contempladas en el artículo 18, apartado 1, párrafo segundo de la letra b) y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo del Reglamento (CEE) nº 816/70 serán las situadas en las unidades administrativas siguientes:

a) Regierungsbezirk Darmstadt,

b) Regierungsbezirk Rheinhessen-Pfalz,

c) Regierungsbezirk Koblenz,

d) Regierungsbezirk Unterfranken.

2. La variedad contemplada en dichas disposiciones será la «Blauer Portugieser».

Artículo 2

1. Las regiones vitícolas contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 816/70 serán las siguientes:

a) zona vitícola A,

b) zona vitícola B,

c) zonas vitícolas C I, C II y C III, con excepción de los viñedos situados en la República Italiana y en los departamentos franceses correspondientes a los Tribunales de Apelación de:

— Aix en Provence,

— Nîmes,

— Montpellier,

— Toulouse,

— Agen,

— Pau,

— Bordeaux,

— Bastia.

2. No obstante, podrá autorizarse excepcionalmente el aumento artificial del grado alcohólico natural mediante adición de azúcar en seco den los departamentos franceses mencionados en la letra c) del apartado anterior.

Artículo 3

1. En lo que se refiere a Alemania y a Luxemburgo, las regiones vitícolas contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) 816/70 serán las que se encuentran localizadas en las unidades administrativas siguientes:

a) en Alemania:

— Regierungsbezirk Rheinhessen-Pfalz,

— Regierungsbezirk Trier,

— Regierungsbezirk Koblenz,

— Regierungsbezirk Köln,

— Regierungsbezirk Darmstadt,

— Landkreis Merzig,

— Gemeinde Bödigger im Landkreis Melsungen;

b) en Luxemburgo, todo el territorio nacional.

2. En Bélgica y en los Países Bajos únicamente podrá llevarse a cabo la adición de sacarosa en solución acuosa para los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 816/70 que hayan sido recolectados o elaborados a partir de uva recolectada en superficies situadas en municipios en los que se cultive vid en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Únicamente podrán ser objeto de adición de sacarosa en solución acuosa para aumentar su grado alcohólico los productos que tengan una acidez mínima, expresada en ácido tártrico, de 12 g por litro.

Artículo 4

1. La acidificación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 816/70 únicamente podrá efectuarse con ácido tártrico.

En tanto no se adopten medidas comunitarias en la materia, podrá utilizarse el ácido cítrico en los Estados miembros en que el empleo del mismo esté autorizado en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que el contenido final en ácido cítrico

del vino de mesa o del vcprd elaborado a partir del producto acidificado no sea superior a 1 g/l.

2. La desacidificación únicamente podrá realizarse con tartrato neutro de potasio o con carbonato cálcico, pudiendo contener este último pequeñas cantidades de sal doble de calcio, de ácidos d-tártrico y l-málico.

Artículo 5

1. Las declaraciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 816/70 y relativas a las operaciones de:

— aumento del grado alcohólico,

— acidificación

o

— desacidificación,

Se dirigirán a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la operación.

2. En lo que se refiere al aumento del grado alcohólico, la declaración deberá llegar a la autoridad competente, a más tardar, 48 horas antes del primer día de la realización de la operación de que se trate.

En lo que se refiere a la acidificación o desacidificación, la declaración deberá dirigirse a la autoridad competente, a más tardar, 48 horas después de la realización de la operación.

3. La declaración será efectuada por las personas físicas o jurídicas que realicen las operaciones citadas en el apartado 1. Se hará por escrito.

Dichas personas, obligadas a presentar la declaración, serán denominadas en los sucesivo «declarante».

Artículo 6

1. Las declaraciones relativas a la acidificación o desacidificación podrán sustituirse por una inscripción en el registro contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

2. El interesado informará por escrito a la autoridad competente sobre la aplicación de las disposiciones del apartado 1.

Artículo 7

1. Las declaraciones contendrán los datos siguientes:

A. el nombre, apellidos y dirección del declarante,

B. el lugar donde se lleve a cabo la operación,

C. la fecha de la operación y, en caso de aumento del grado alcohólico, la hora a la que se iniciará la operación,

D. el número de identificación de los envases en que se encuentre el producto objeto de la operación,

E. en lo que se refiere al producto utilizado:

a) la naturaleza del producto empleado,

b) el peso o volumen de dicho producto,

F. en lo que se refiere a la operación proyectada:

a) la naturaleza de la operación,

b) cuando se trate de un aumento del grado alcohólico:

aa) el grado alcohólico del producto empleado,

bb) el aumento del grado alcohólico previsto, expresado en grados/hl,

cc) el método empleado para aumentar el grado alcohólico,

dd) si se tratare de un aumento:

— por adición de sacarosa: el peso de azúcar añadido,

— por adición de sacarosa en solución acuosa:

— el peso del azúcar añadido,

— el aumento de volumen previsto,

— por adición de mosto de uva concentrado: el volumen de mosto añadido y su densidad,

— por concentración parcial: la pérdida de volumen prevista,

c) cuando se trate de una acidificación:

aa) la acidez total, expresada en gramos de ácido tártrico por litro, del producto objeto de la acidificación,

bb) la naturaleza y el peso de ácido añadido,

d) cuando se trate de una desacidificación:

aa) la acidez total, expresada en gramos de ácido tártrico por litro, del producto objeto de la desacidificación,

bb) la naturaleza y el peso del producto desacidificado empleado.

2. La inscripción en el registro contemplada en el artículo 6 comprenderá los datos siguientes:

A. la fecha de la operación,

B. en lo que se refiere al producto utilizado:

a) la naturaleza del producto empleado,

b) el peso o volumen de dicho producto.

C. en lo que se refiere a la operación ejecutada:

a) la naturaleza de la operación,

b) cuando se trate de una acidificación:

aa) la acidez total expresada en gramos de ácido tártrico por litro,

bb) la naturaleza y el peso del ácido añadido,

c) cuando se trate de una desacidificación:

aa) la acidez total, expresada en gramos de ácido tártrico por litro, del producto objeto de la desacidificación,

bb) la naturaleza y el peso del desacidificante empleado.

Artículo 8

1. Los declarantes llevarán registros de entradas y de utilizaciones en los que indicarán las cantidades de sacarosa, mosto concentrado, ácido tártrico, carbonato cálcico y tartrato neutro de potasio que tengan en su poder.

2. Los declarantes llevarán registros que permitan identificar los vinos que hayan sido sometidos a una o varias de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5.

3. Los Estados miembros garantizarán el control de los registros contemplados en los apartados 1 y 2. En caso de que el registro a que se refiere el apartado 2 sustituya a las declaraciones contempladas en el artículo 5, los controles se realizarán al menos una vez al año.

Artículo 9

1. En tanto no se adopten disposiciones comunitarias al respecto, los Estados miembros adoptarán cuantas medidas consideren necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones relativas a las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación.

2. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de dichas medidas.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1970.

Por la Comisión

El presidente

Franco M. MALFATTI